

ANEXO 1

Clausulado General de la Póliza de Seguro Agrícola

- **CLÁUSULA PRIMERA: AMPAROS**

Esta cláusula cubre los daños o pérdidas causadas al cultivo que sea como consecuencia directa de:

- a) *Vientos fuertes*
- b) *Exceso de agua*
- c) *Sequía*
- d) *Granizo*
- e) *Helada*

Parágrafo: *en cuanto a los riesgos meteorológicos proceden las siguientes definiciones.*

a) *Vientos fuertes:*

Entiéndase como tales los huracanes, vendavales, tornados o similares que ocasionen la caída o desarraigo de las plantas o de algunas de las estructuras vegetativas o productivas.

b) *Exceso de Agua:*

Entiéndase como tales el estancamiento, o paso de agua ocasionados por lluvias, rotura o desbordamientos accidentales de presas, ríos, lagunas, riachuelos, quebradas o canales que por su permanencia y/o volumen afecte el normal desarrollo del cultivo.

c) Sequía:

Entiéndase como tal el fenómeno resultante de una prolongada ausencia de precipitación en conjunción con altas evaporaciones, lo cual causa deshidratación en la zona de raíces del suelo y detiene el suministro de agua para las plantas.

d) Granizo:

Entiéndase como tal la precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida, amorfa de diferente tamaño y que por su acción de impacto afecte las estructuras de las plantas.

e) Heladas

Entiéndase como tal la ocurrencia de una temperatura igual o menor a cero (0) grados centígrados a una altura de 2 metros sobre el nivel del suelo.

• **CLÁUSULA SEGUNDA: EXCLUSIONES**

Este seguro no cubre ninguna pérdida o daño que se deba a riesgos de comercialización, lucro cesante o riesgos no asumidos en el presente contrato, si dichos eventos tienen origen en:

- a. *Actos de guerra: conmoción civil, asonada, motín, revueltas.*
- b. *Actos subversivos: rebelión, sedición, terrorismo en general.*
- c. *Huelga.*
- d. *Contaminación radioactiva.*
- e. *Actos mal intencionados o dolosos del tomador, del asegurado o de sus empleados.*
- f. *Negligencia en la aplicación de las prácticas culturales adecuadas.*
- g. *Actos de autoridad en general.*

Parágrafo: No están aseguradas las pérdidas o daños originados por eventos distintos en la cláusula primera tales como acción de insectos-plagas, depredadores, enfermedades o las derivadas por la calidad de los insumos, además de convulsiones de la naturaleza: terremoto, temblores, maremotos, erupciones volcánicas, entre otras.

• **CLÁUSULA TERCERA: BIENES ASEGURADOS**

Las plantaciones o cultivos especificados en la póliza.

- ***CLÁUSULA CUARTA: VALOR ASEGURADO***

Este contrato es de mera indemnización, por lo tanto, el valor a indemnizar no podrá exceder en ningún caso la suma asegurada especificada en la declaración de la presente póliza cuantificada según la totalidad de los costos directos de producción por hectárea.

CLÁUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

- a) Efectuar con precisión los trabajos y labores recomendadas para el cultivo.*
- b) Cosechar dentro de las fechas señaladas en la póliza.*
- c) Hacer cuanto sea posible para evitar o disminuir el daño en el cultivo.*
- d) Dar oportunamente los avisos de siniestro, de recolección o de agravación del daño, proveer salvamento de los bienes recuperados.*
- e) Proporcionar todos los datos que puedan servir para la tasación de las pérdidas y dar las facilidades para las inspecciones.*
- f) Comparecer por sí o por medio de su representante a las diligencias de la inspección y, en caso de siniestro, proporcionar las pruebas que requiera el cultivo.*

El incumplimiento de estas obligaciones producirá la terminación automática del seguro, desde el momento de la infracción.

- ***CLÁUSULA SEXTA: AVISO DE SINIESTRO***

El asegurado deberá dar los avisos del siniestro, de recolección o de circunstancias que agraven sustancialmente el riesgo. El aviso del siniestro deberá darse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al momento en que conoció o ha debido conocer su ocurrencia.

CLÁUSULA SÉPTIMA: PAGO DE LA PRIMA Y TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, la cual deberá cancelarse dentro de los tres (3) primeros días hábiles a partir de la fecha de entrega de la póliza.

La mora en el pago de la totalidad de la prima de la póliza producirá la terminación automática del contrato y dará derecho de la aseguradora a exigir el pago de los gastos incurridos en la expedición del contrato.

- ***CLÁUSULA OCTAVA: DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE***

El tomador o asegurado está obligado a declarar exactamente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, en la declaración de la asegurabilidad. La reticencia o inexactitud sobre los hechos o circunstancias que conocidos por la aseguradora la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro. No obstante, si la inexactitud o la reticencia provienen de error no culpable del tomador, el presente contrato conservará su validez, pero la aseguradora en caso de siniestro estará obligada únicamente a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al de la tarifa o a la prima estipulada represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado de riesgo.

- ***CLÁUSULA NOVENA: PÉRDIDA DE DERECHO POR OTRAS CAUSAS***

El asegurado o beneficiario quedará privado de todo derecho procedente de la presente póliza, en caso de que el reclamo representado por él fuere de cualquier manera fraudulento: si en apoyo del mismo se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.

- ***CLÁUSULA DÉCIMA: PRESCRIPCIONES***

En la prescripción de las acciones derivadas de este contrato se aplicará lo previsto en la ley.

- ***CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: NOTIFICACIONES***

Cualquier declaración que deban hacer las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y los avisos del siniestro deberán presentarse en la oficina más cercana de la aseguradora.

ANEXO 2

LEY 69 DEL 24 DE AGOSTO DE 1993

Por la cual se establece el seguro Agrícola en Colombia, se crea el Fondo Nacional de Riesgos Agrícolas y se dictan otras disposiciones en materia de crédito Agrícola

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Del establecimiento del seguro Agrícola. Establecerse el seguro Agrícola en Colombia como instrumento para incentivar y proteger la producción de alimentos, buscar el mejoramiento económico del sector rural promoviendo el ordenamiento económico del sector Agrícola y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país.

El objeto del seguro es la protección de las inversiones agropecuarias financiadas con recursos de crédito provenientes del Sistema Nacional de Crédito Agrícola o con recursos propios del productor, previendo las necesidades de producción y comercialización nacional e internacional y el desarrollo integral del sector económico primario.

Artículo 2º. Entidades facultadas para expedir pólizas.

1. Las entidades aseguradoras públicas y privadas, así como las demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, facultadas por la ley para ejercer las actividades de seguros, podrán asumir los riesgos del seguro, en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional, a través de la expedición directa de las pólizas o mediante convenios de reaseguros o coaseguros.
2. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado que tengan por objeto la realización de operaciones de seguros, podrán expedir en todo momento las pólizas del seguro Agrícola, pero de manera especial estarán obligadas a hacerlo cuando no se encuentren entidades privadas que emitan dichas pólizas, siempre y cuando los riesgos amparados no excedan el ámbito de aplicación de la presente ley.

Parágrafo. Las tarifas de las pólizas expedidas en desarrollo de lo dispuesto por el presente artículo, deberán cumplir los requisitos técnicos establecidos en el artículo 3.1.3.0.3. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero o en las normas que lo sustituyan o adicionen.

Artículo 3º. Cobertura del seguro Agrícola. El seguro Agrícola ampara los perjuicios causados por siniestros naturales, climáticos ajenos al control del tomador, asegurado o beneficiario que afecten las actividades agropecuarias. El tomador podrá amparar los perjuicios causados por uno o varios de estos siniestros.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Agricultura y las instituciones adscritas a éste, deberán realizar, con la colaboración del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Departamento Nacional de Planeación, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y la compañía de seguros La Previsora S. A., el mapa de riesgos Agrícolas por regiones, altitudes, cultivos y microclimas en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional realizará en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, un censo denominado, El Minifundio en Colombia, para efectos de darle un tratamiento especial y de urgencia dentro de las políticas que trace la presente ley.

Artículo 4º. De las pautas para el desarrollo del seguro Agrícola. El Gobierno Nacional, a través de la Comisión Nacional de Crédito Agrícola, con base en el mapa de riesgos Agrícolas y en los cálculos actuariales que para el efecto deberán realizar: la

Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado que tengan por objeto las operaciones de seguro, establecerá el seguro Agrícola de acuerdo con las siguientes pautas:

1. El establecimiento del seguro se hará en forma gradual por regiones, por cultivos y microclimas para proteger las inversiones de que trata el artículo primero de la presente ley contra uno o varios riesgos.
2. Modificado por el artículo 87 de la Ley 101 de 1993: “Se considerará que existe riesgo asegurable cuando el asegurado desarrolle sus actividades agro-pecuarias en las mínimas condiciones de tecnología que para cada cultivo haya señalado el Ministerio de Agricultura o la entidad por éste determinada”.
3. El seguro cubrirá el total de las inversiones directas financiadas con recursos de crédito o con recursos propios del productor en actividades agropecuarias.
4. El seguro contemplará deducibles en función del tipo de cultivos y de la naturaleza del riesgo asumido.
5. Se adoptarán especiales medidas, incluyendo la obligatoriedad en la forma de las pólizas vinculadas al crédito, para evitar que la cobertura y la viabilidad del seguro Agrícola sean afectadas por la anti selección.
6. No podrán ampararse con el seguro Agrícola las inversiones que amenacen o perjudiquen al medio ambiente.

Artículo 5º. Programas de reaseguros. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado que tengan por objeto las operaciones de seguros y reaseguros podrán establecer programas de reaseguros que permitan ofrecer el seguro Agrícola según las pautas determinadas por el Gobierno Nacional para su desarrollo.

Artículo 6º. Del Fondo Nacional de Riesgos Agrícolas. Créase el Fondo Nacional de Riesgos Agrícolas, como una cuenta de manejo especial que será administrada por la Unidad de Seguros de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.

Artículo 7º. Objeto del Fondo. El Fondo tendrá por objeto ofrecer a las entidades referidas en el artículo segundo de la presente ley que ofrezcan el seguro Agrícola, la cobertura de reaseguro en las condiciones que señale el Gobierno Nacional.

Artículo 8º. Recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agrícolas. 1. Aportes del Presupuesto Nacional. 2. Un porcentaje de los recursos provenientes de las primas pagadas en seguros Agrícolas a que se refiere esta ley, determinado periódicamente por el Gobierno Nacional, y sin exceder el 20% del valor neto de las mismas. 3. Un porcentaje de las utilidades del Gobierno Nacional en las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. 4. Las utilidades del Fondo Nacional de Riesgos Agrícolas.

Artículo 9º. Líneas de crédito. El Gobierno Nacional y FINAGRO facilitarán el acceso de los usuarios minifundistas al seguro Agrícola, a líneas especiales de crédito para reforestación y adecuación de tierras, en condiciones blandas, de acuerdo con reglamentación que al efecto expida la Comisión Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo 10º. Objeto del Fondo Agrícola de Garantías. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28º de la Ley 16 de 1990, el Fondo Agrícola de Garantías podrá respaldar los créditos de mediano y largo plazos para grandes y medianos productores, para las regiones, productos y en las condiciones económicas que para tal efecto determine la Comisión Nacional de Crédito Agrícola, según lo estipulado por el artículo 1º de la Ley 34 de 1993.

Artículo 11º. Recursos adicionales para el Fondo Agrícola de Garantías. Adicionalmente a las fuentes de recursos previstas en el artículo 30 de la Ley 16 de 1990, el Fondo Agrícola de Garantías podrá contar con recursos provenientes de donaciones y aportes públicos y privados, nacionales o internacionales, con el fin de asegurar el cumplimiento de los fines señalados en la ley de su creación y en la presente ley.

Artículo 12º. Capital del Fondo para el Financiamiento del Sector Agrícola. El artículo 9º, parágrafo 1, de la Ley 16 de 1990 quedará así: “Parágrafo 1. Los aportes de la Nación no serán menores al cincuenta y uno por ciento (51%) del capital pagado de FINAGRO”.

Artículo 13º. Comisión Nacional de Crédito Agrícola. Adiciónase el artículo 5º de la ley 16 de 1990, así: “Parágrafo 3º. Únicamente el director del Departamento Nacional de Planeación podrá delegar su asistencia a la Comisión Nacional de Crédito Agrícola. Tal delegación sólo podrá realizarse en el jefe de la unidad de estudios agrarios”.

Artículo 14º. Recursos del Fondo de Asistencia Técnica a los Pequeños Agricultores y Ganaderos. Deróguese el artículo 21º, literal b), de la Ley 5 de 1973.

Artículo 15º. Control de inversiones en los créditos Agrícolas. El artículo 37º de la Ley 16 de 1990 quedará así: “El control de inversiones en los créditos Agrícolas quedará sujeto a las reglamentaciones que para tal efecto determine la Comisión Nacional de Crédito Agrícola; así mismo, esta última reglamentará una línea especial de crédito, para financiar la prestación del servicio de asistencia técnica en los créditos Agrícolas”.

Artículo 16º. *Para el eficaz desarrollo de sus operaciones y fortalecer su capacidad de servicio al sector Agrícola, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, será capitalizada suficientemente por el Gobierno Nacional. Para tal efecto y en desarrollo de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 51 de 1990, las capitalizaciones que ordene la Nación en la Caja, podrán cumplirse mediante el aporte de acciones de propiedad de la Nación en otras instituciones financieras, evaluadas por su valor intrínseco.*

En todo caso y con el fin de facilitar el pronto restablecimiento patrimonial de la institución, la Nación podrá asumir total o parcialmente el pasivo pensional a cargo de la Caja, mientras se desarrolla el proceso de rehabilitación financiera.

Parágrafo. Las obligaciones que asuma el Gobierno Nacional en desarrollo del presente artículo, podrán constar en títulos que emita en favor de la Caja, cuyos términos y condiciones señalará el Gobierno Nacional.

Artículo 17º. *La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.*

El presidente del honorable Senado de la República

Tito Edmundo Rueda Guarín

El secretario del honorable Senado de la República

Pedro Pumarejo Vega

El presidente de la honorable Cámara de Representantes

César Pérez García

El secretario de la honorable Cámara de Representantes

Diego Vivas Tafur

República de Colombia – Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese

Santa fe de Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993).

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

Presidente de la República

El ministro de Hacienda y Crédito Público

Rudolf Hommes Rodríguez

El ministro de Agricultura

José Antonio Ocampo Gaviria

ANEXO 3

LEY 101 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993

LEY GENERAL DE DESARROLLO AGRÍCOLA Y PESQUERO

CAPITULO III

Provisión de crédito para el sector Agrícola y pesquero

CAPITULO IV

Incentivo a la Capitalización Rural

CAPITULO IX

El seguro Agrícola

CAPÍTULO III

Provisión de crédito para el sector Agrícola y pesquero

Artículo 12º. En desarrollo del artículo 66º de la Constitución Política y de conformidad con lo establecido en la presente ley, el Estado subsidiará el crédito para pequeños productores, incentivará el crédito para la capitalización rural y garantizará la adecuada disponibilidad de recursos crediticios para el sector Agrícola.

Parágrafo. En la expedición de las normas que regulan la actividad crediticia, el Gobierno Nacional y el Banco de la República deberán garantizar que, durante 1994 y 1995, las tasas de interés del crédito de fomento Agrícola y de los títulos

de FINAGRO no superen las vigentes el 31 de octubre de 1993. Para años posteriores, deberán garantizar un suministro adecuado de crédito al sector, a tasas de interés inferiores a las del crédito comercial ordinario.

Artículo 13º. Operaciones a cargo del Fondo para el Financiamiento del Sector Agrícola. Además de los fines estipulados en el artículo 26º de la Ley 16 de 1990, la Comisión Nacional de Crédito Agrícola establecerá líneas de redescuento, dotadas del volumen suficiente de recursos y bajo condiciones financieras apropiadas, con el objeto de que los establecimientos de crédito puedan otorgar créditos en moneda nacional y extranjera para los siguientes fines:

1. Adquisición de tierras.
2. Compra de maquinaria, equipos y demás bienes de capital necesarios para el desarrollo de las actividades agropecuaria y pesquera.
3. Almacenamiento, comercialización y transformación primaria de cosechas y productos pecuarios y pesqueros por parte de los productores.
4. Incremento del hato ganadero, retención de hembras y adecuación de fincas.
5. Construcción y operación de sistemas de conservación en frío. 6
6. Desarrollo de la pesca y acuicultura.
7. Reforestación.
8. Adecuación de tierras.
9. Producción de semillas y materiales vegetales.
10. Organización y operación de cooperativas agrícolas y pesqueras.
11. Financiación de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agrícolas y pesqueros, dentro de los límites que establezca el Gobierno Nacional.
12. Financiación de la comercialización a través de bolsas de productos Agrícolas legalmente constituidas.

Parágrafo 1º. Previo concepto favorable de la Comisión Nacional de Crédito Agrícola, los fondos de Estabilización de Precios de Productos Agrícolas y Pesqueros, sobre los que se trata el Capítulo VI de la presente ley, podrán obtener financiación directa de FINAGRO, siempre y cuando respalden las obligaciones crediticias correspondientes mediante aval o garantía expedidos a favor de FINAGRO por entidades financieras autorizadas para tal efecto por la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo 2º. Cuando la Comisión Nacional de Crédito Agrícola determine la ocurrencia de una situación económica crítica conforme a lo señalado por la Ley 34 de 1993, FINAGRO podrá redescantar créditos otorgados por los intermediarios financieros en cuyo destino se contemple:

- La refinanciación de préstamos originalmente otorgados con recursos propios de los intermediarios financieros, o
- La cancelación de pasivos originados en créditos de proveedores otorgados a organizaciones de producción o comercialización constituidas por productores primarios.

Los redescuentos de que trata el inciso anterior deberán formar parte de un proyecto de crédito que en su conjunto sea económica y financieramente viable. Además, deberá evidenciarse la dificultad de atender las obligaciones originales debido a la ocurrencia de las causales invocadas para la declaratoria de la situación económica crítica.

Artículo 14º. Condiciones especiales. Cuando la naturaleza de los proyectos así lo requiera, la Comisión Nacional de Crédito Agrícolas establecerá:

1. Plazos de amortización y períodos de gracia que se ajusten a la capacidad de generación de ingresos de los proyectos financiados.
2. Mecanismos de capitalización de intereses u otros sistemas especiales para la cancelación de intereses causados.
3. Sistemas de refinanciación y capitalización de intereses en caso de mora asociada con factores que afecten de manera general el desarrollo de las actividades financiadas.
4. Denominación de los créditos en Unidades de Poder Adquisitivo Constante, Upac, o en cualquier otro sistema de amortización que permita preservar el valor real de los préstamos.

Parágrafo. Para la ejecución de programas de fomento y desarrollo ganadero, dirigidos a pequeños y medianos ganaderos, los fondos ganaderos podrán acudir a líneas especiales de crédito en las condiciones financieras de que trata el presente artículo.

Artículo 15º. Financiamiento de adquisición de tierras y vivienda rural por las corporaciones de ahorro y vivienda. Autorízase a las corporaciones de ahorro y vivienda para crear sistemas especiales de crédito para la adquisición de tierras y vivienda rural, con plazos hasta de treinta (30) años, los cuales podrán ser otorgados bajo las reglas del sistema de poder adquisitivo constante, Upac.

Las corporaciones de ahorro y vivienda tendrán acceso a las líneas de redescuento que para estos efectos se establezcan en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agrícola.

Artículo 16º. Financiamiento de la adquisición de tierras. Autorízase a los demás establecimientos de crédito para crear sistemas especiales para financiar con plazos de hasta treinta (30) años, la adquisición de tierras destinadas a la explotación agropecuaria y acuícola. La amortización de estos créditos se efectuará bajo cualquier sistema de capitalización de interés que garantice la preservación de su valor real, incluidas las Unidades de Poder Adquisitivo Constante, Upac.

La Comisión Nacional de Crédito Agrícola fijará las condiciones bajo las cuales FINAGRO redescontará estas operaciones.

Artículo 17º. Garantías para la refinanciación de cartera agropecuaria. Autorízase al Fondo Agrícola de Garantías para convenir con la Caja Agraria y los demás bancos comerciales y las corporaciones financieras el otorgamiento de garantías hasta el 60% de las cuotas anuales de intereses y capital de los créditos Agrícolas que sean reestructurados por los establecimientos de crédito en los términos del presente artículo. Los créditos elegibles para este tipo de garantías deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Que se trate de créditos vencidos con anterioridad al 20 de noviembre de 1993 y aún se encuentren en mora, y cuya cuantía no supere los 10 millones de pesos (\$10.000.000.00) de capital.
2. Que sean refinanciados a partir de la vigencia de esta ley a un plazo total de 10 años, un período de gracia a capital de tres años y una tasa de interés máxima equivalente a la pactada en el crédito objeto de reestructuración.
3. Que, en caso de incumplimiento de la reestructuración, el respectivo establecimiento podrá hacer exigibles anticipadamente las demás obligaciones a cargo del deudor.

Estas garantías no podrán respaldar las cuotas de capital e intereses que correspondan a créditos cuyos intereses penales no sean remisionados. El Fondo no podrá exigir garantías al usuario de crédito por esta reestructuración.

Parágrafo 1º. La prima de garantía que se le paga al Fondo no podrá ser inferior a 3.5% anual sobre las cuotas de interés y capital que se vencen en cada año. En el caso de pequeños agricultores, estas cuotas no pueden ser inferiores a 1.5 % anual. Podrán establecerse primas adicionales para las entidades que presenten mayor siniestralidad.

Parágrafo 2º. En todo caso, las garantías no se harán efectivas sino hasta que se inicie el cobro judicial de las obligaciones.

La porción de la cartera reestructurada garantizada por el Fondo será objeto de un tratamiento contable especial para facilitar el acceso a nuevos créditos por los usuarios que reestructuren sus deudas.

Parágrafo 3º. Los beneficios de este artículo serán aplicables a los créditos de producción otorgados con recursos del Fondo Nacional del Café.

Parágrafo 4º. Prorrogase hasta el 30 de junio de 1994 el plazo consagrado en el numeral 4 del artículo 3º de la Ley 34 de 1993, para que puedan acogerse a los beneficios de la citada ley aquellos productores que no califiquen dentro de las condiciones del presente artículo y que tuvieren obligaciones contraídas entre el 15 de septiembre de 1992 y el 1º de septiembre de 1993. A partir del 1º de febrero de 1994, estos beneficios sólo se otorgarán si las correspondientes solicitudes de refinanciación se presentan ante las entidades financieras antes del vencimiento del respectivo crédito.

Parágrafo 5º. *Para efectos de lo establecido en este artículo, el presidente de FINAGRO, entidad administradora del Fondo Agrícola de Garantías, FAG, podrá delegar en otros empleados de FINAGRO la función de expedición de los certificados de garantía del FAG. Igualmente, FINAGRO podrá contratar con terceros la ejecución integral de las funciones derivadas de las disposiciones contenidas en este artículo.*

Artículo 18º. Los montos anuales de garantías que emita el Fondo en desarrollo de este artículo deberán contar con la aprobación previa del CONFIS. A partir de 1994, el Fondo deberá hacer una evaluación anual de los siniestros que puedan ocurrir en el siguiente año y los ya ocurridos en el año en curso, y solicitarle al Ministerio de Agricultura incorporar al presupuesto general de la Nación los recursos necesarios para cubrir estos pagos netos del valor de las primas recibidas y por recibir.

Artículo 19º. *Autorízase al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, para que en el diseño de mecanismos de refinanciación de los créditos de producción, otorgados con sus recursos propios, a los beneficiarios de la reforma agraria, pueda incluir la remisión total de los intereses penales y parcial de los intereses causados.*

La autorización prevista en este artículo sólo cobijará a los beneficiarios de reforma agraria cuando se trate de créditos vencidos con anterioridad al 20 de noviembre de 1993, cuyas obligaciones hubieren sido calificadas por la junta directiva del Incora como incobrables o de difícil cobro dentro de los tres años anteriores a la vigencia de la presente ley.

Artículo 20º. El Fondo Agrícola de Garantías respaldará preferencialmente las solicitudes de crédito de los campesinos de las zonas apartadas y de difícil acceso del país, que no puedan facilitar a las entidades bancarias y financieras las prendas y garantías exigidas para un préstamo ordinario. La Comisión Nacional de Crédito Agrícola fijará las condiciones de cuantía y requisitos para obtener este beneficio.

CAPÍTULO IV

Incentivo a la Capitalización Rural

Artículo 21º. Incentivo a la Capitalización Rural. Créase el Certificado de Incentivo a la Capitalización Rural, al cual tendrá derecho toda persona natural o jurídica que ejecute proyectos de inversión en el sector Agrícola.

Los proyectos deberán corresponder a los términos y condiciones que determine la Comisión Nacional de Crédito Agrícola con base en las políticas trazadas por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 22º. Naturaleza y forma del incentivo. El Incentivo a la Capitalización Rural es un título que incorpora un derecho personal, que expedirá el Fondo para el Financiamiento del Sector Agrícola, FINAGRO, cuyo monto será descontado de la cuantía total o de los pagos parciales de la obligación crediticia originada en un proyecto de los que trata el artículo 21º de la presente ley.

Artículo 23º. Cuantía del incentivo. La Comisión Nacional de Crédito Agrícola señalará los montos, condiciones y modalidades del Incentivo a la Capitalización Rural, sin exceder en ningún caso del 40% del valor de los proyectos objeto del incentivo, incluidos los intereses causados durante la fase de desarrollo de los mismos.

Artículo 24º. Otorgamiento y efectividad del incentivo. El Incentivo a la Capitalización Rural será asignado u otorgado en cada caso por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agrícola, FINAGRO, a través de los intermediarios financieros, instituciones fiduciarias o cooperativas. El beneficiario sólo podrá hacer efectivo el incentivo en las condiciones previstas en el documento expedido por FINAGRO, si han sido satisfactorios la evaluación, verificación de campo y seguimiento de control del plan de inversión, realizados por FINAGRO.

Artículo 25º. Recursos para atender el incentivo. El Gobierno Nacional hará las apropiaciones y operaciones presupuestales necesarias para asignar los recursos que se requieran para la plena operatividad del Incentivo a la Capitalización Rural, recursos que serán administrados por FINAGRO de acuerdo con la programación anual que adopte la Comisión Nacional de Crédito Agrícola.

Parágrafo: FINAGRO sólo comprometerá recursos para la expedición de certificados de incentivo a la capitalización rural hasta la concurrencia de los recursos apropiados en el presupuesto general de la Nación o autorizados por el Confis con cargo a vigencias futuras.

Artículo 26º. Modificase el artículo 8º de la Ley 16 de 1990, que quedará así: “Objetivo. El objetivo de FINAGRO será la financiación de las actividades de producción en sus distintas fases y comercialización del sector Agrícola a través del redescuento de las operaciones que hagan las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Crédito Agrícola u otras instituciones bancarias, financieras, fiduciarias y cooperativas, debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, o mediante la celebración de convenios con tales instituciones, en los cuales se podrá pactar que el riesgo sea compartido entre FINAGRO y la entidad que accede al redescuento”.

Artículo 27º. *Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28º de la ley 16 de 1990, el Fondo Agrícola de Garantías también podrá respaldar los créditos otorgados por las demás instituciones bancarias, financieras, fiduciarias y cooperativas, debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria para otorgar créditos con destino al sector Agrícola.*

Artículo 28º. *El gobierno a través del Ministerio de Agricultura, tendrá un plazo máximo de cuatro meses a partir de la sanción y promulgación de la presente ley para reglamentar lo relativo al Incentivo a la Capitalización Rural.*

CAPÍTULO XI

El seguro Agrícola

Artículo 84º. Incentivo estatal al pago de las primas. El Estado concurrirá al pago de las primas que los productores Agrícolas deban sufragar para tomar el seguro a que se refiere el artículo 1º de la Ley 69 de 1993. Para el efecto, la Comisión Nacional de Crédito Agrícola podrá fijar valores porcentuales diferenciales sobre el monto de dichas primas que deberán ser asumidos a título de incentivo por el Estado, con cargo a los recursos del presupuesto general de la Nación, en un rubro especial asignado para tal efecto al Ministerio de Agricultura en el presupuesto nacional. Para la efectividad y agilidad en el pago de este incentivo, el Ministerio de Agricultura podrá celebrar contratos de fiducia con sujeción a las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 85º. Para efectos de desarrollar el seguro Agrícola, según lo ordena el artículo 4º de la Ley 69 de 1993, la Comisión Nacional de Crédito Agrícola será integrada, adicionalmente a los miembros que establece la ley 16 de 1990, por el viceministro técnico del Ministerio de Hacienda, un representante de las compañías aseguradoras y un representante de los gremios de la producción agropecuaria, nombrados en la forma que determine el reglamento. Estos miembros adicionales de la Comisión Nacional de Crédito Agrícola tendrán voz y voto.

Artículo 86º. Las partidas que le sean asignadas en el presupuesto nacional al Fondo Nacional de Riesgos Agrícolas, creado por el artículo 6º de la Ley 69 de 1993, serán hechas a título de capitalización.

Artículo 87º. Modificase el numeral 2 del artículo 4º de la Ley 69 de 1993, que quedará así: “2. Se considerará que existe riesgo asegurable cuando el asegurado desarrolle sus actividades agropecuarias en las mínimas condiciones de tecnología que para cada cultivo haya señalado el Ministerio de Agricultura o la entidad por éste determinada”.

Artículo 88º. Las primas de los contratos del seguro Agrícola creado por el artículo 1º de la Ley 69 de 1993 estarán excluidas del impuesto sobre las ventas.

Se entiende que las comisiones de seguros y los intereses generados por las operaciones de crédito a que hace referencia el numeral 3, artículo 476º del Estatuto Tributario, solamente están exceptuados del impuesto sobre las ventas cuando el servicio financiero haya sido prestado por una entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

ANEXO 4

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETO 2458 DE 2018

(Diciembre 28)

(Derogado por el Art. 3 del Decreto 211 de 2020)

Por medio del cual se adiciona el Título 7 a la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agrícola, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con el Seguro Agrícola.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 3 de la Ley 69 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 69 de 1993, *“por la cual se establece el Seguro Agrícola en Colombia, se crea el Fondo Nacional de Riesgos Agrícolas y se dictan otras disposiciones en materia de crédito agropecuaria*, dispone, en el artículo 1, que: *“Establécese el seguro Agrícola en Colombia como instrumento para incentivar y proteger la producción de alimentos, buscar el mejoramiento económico del sector rural, promoviendo el ordenamiento económico del sector Agrícola y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país. El objeto del seguro es la protección de las inversiones agropecuarias financiadas con recursos de crédito*

provenientes del sistema nacional de crédito Agrícola o con recursos propios del productor, previendo las necesidades de producción y comercialización nacional e internacional y el desarrollo integral del sector económico primario.”

Que el artículo 3 de la Ley 69 de 1993, modificado por el artículo 75 de la Ley 1450 de 2011, “*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014*”, dispone: “*El seguro Agrícola ampara los perjuicios causados por riesgos naturales y biológicos ajenos al control del tomador, asegurado o beneficiario que afecten las actividades agropecuarias. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma.*”

Que el artículo 1088 del Código de Comercio señala que la indemnización de los seguros de daños -como lo es el seguro Agrícola-, como contratos de mera indemnización, podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante.

Que es necesario desarrollar el artículo 3 de la Ley 69 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1088 del Código de Comercio, en el sentido de que la cobertura del seguro Agrícola ampara los perjuicios causados por riesgos naturales y biológicos que afecten las actividades agropecuarias, entre estos el lucro cesante, siempre y cuando éste sea objeto de acuerdo expreso dentro del contrato de seguro.

Que dicho desarrollo resulta necesario, teniendo en cuenta que actualmente en los contratos de seguro Agrícola solo se reconoce, a título de indemnización, el daño emergente representado en los costos de producción; lo que resulta insuficiente para cumplir con el objeto del seguro Agrícola previsto en el artículo 1° de la Ley 69 de 1993.

Que es necesario, además, reglamentar la cobertura del seguro paramétrico o por índice, teniendo en cuenta que por las características específicas que definen la actividad agropecuaria, la evaluación de algunos de sus riesgos implica una alta complejidad debido a la presencia de riesgos correlacionados o sistémicos, como aquellos relacionados con fenómenos climáticos de gran intensidad que se basan en el desarrollo y operación de seguros por índices, cuyo funcionamiento descansa en el aseguramiento de parámetros objetivos preestablecidos, que cuando son superados generan el pago de indemnizaciones que deben estar dirigidas a compensar a los productores afectados, o recuperar los bienes afectados.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Adiciónase el Título 7 a la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agrícola, Pesquero y de Desarrollo Rural, la cual tendrá el siguiente texto:

TÍTULO 7 DEL SEGURO AGRÍCOLA

ARTÍCULO 2.12.7.1. *Coberturas del seguro Agrícola.* El seguro Agrícola amparará los perjuicios causados por riesgos naturales y biológicos ajenos al control del tomador, asegurado o beneficiario que afecten las actividades agropecuarias; incluyendo, entre otros, el lucro cesante, siempre y cuando este sea objeto de un acuerdo expreso dentro del respectivo contrato de seguro.

ARTÍCULO 2.12.7.2. *Seguro Agrícola Paramétrico o por índice.* Cuando el seguro Agrícola se ofrezca bajo la modalidad de seguro paramétrico o por índice, la indemnización se hará exigible ante la realización de dicho índice, definido en el contrato de seguro, el cual deberá estar correlacionado con el daño o la pérdida, teniendo en cuenta para el pago la suma fija predeterminada en la póliza.

La Comisión Nacional de Crédito Agrícola validará las condiciones financieras del seguro Agrícola paramétrico o por índice, previamente a la presentación del estudio de factibilidad que entregará la compañía de seguros y evaluará la Dirección de Financiamiento y Riesgos Agrícolas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para garantizar que el diseño apoye la política de Gestión de Riesgos Agrícolas trazada por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando una entidad de derecho público o de derecho privado sea tomadora de un seguro Agrícola paramétrico o por índice, la indemnización deberá ser pagada a los productores afectados identificados como beneficiarios en la suscripción de la póliza.

ARTÍCULO 2. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE YCÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre de 2018

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

José Alejandro Cleves Leguizamo

**LA VICEMINISTRA DE ASUNTOS AGRÍCOLAS ENCARGADA DE LAS
FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL,**

MARCELA URUEÑA GÓMEZ

Nota: Publicado en el Diario Oficial No. ** del 28 de Diciembre de 2018.

ANEXO 5

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCION 453 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2013

“Por la cual se determina el seguro Agrícola como una actividad de reactivación agropecuaria y se ordena la transferencia de recursos al Fondo Nacional de Riesgos Agrícolas”.

(Nota: Véase Resolución 268 de 2014 artículo 4° del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural)

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le confiere el artículo 208 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 1º y 84 de la Ley 101 de 1993, y el párrafo del artículo 1º del Decreto 967 de 2000, adicionado por el Decreto 3950 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 101 de 1993 en su artículo 84 señala: “El Estado concurrirá al pago de las primas que los productores Agrícolas deban sufragar para tomar el seguro a que se refiere el artículo 1º de la Ley 69 de 1993. Para el efecto, la Comisión Nacional de Crédito Agrícola, podrá fijar valores porcentuales diferenciales sobre el monto de dichas primas que deberán ser asumidos a título de incentivo por el Estado, con cargo a los recursos del presupuesto general de la Nación, en un rubro especial asignado para tal efecto al Ministerio de Agricultura en el presupuesto nacional”.

Que el artículo 1º de la Ley 69 de 1993 consagra al seguro Agrícola en Colombia como un instrumento para incentivar y proteger la producción de alimentos, buscando el mejoramiento económico del sector rural, promoviendo el ordenamiento económico del sector Agrícola y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país.

Que el artículo 6º de la Ley 69 de 1993, modificado por el artículo 20 de la Ley 812 de 2003, crea el Fondo Nacional de Riesgos Agrícolas, el cual tendrá el tratamiento de fondo-cuenta administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agrícola, Finagro.

Que en virtud del artículo 8º de la Ley 69 de 1993, se establece que los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agrícolas pueden provenir de: 1. Aportes del presupuesto nacional; 2. Recursos provenientes de las primas pagadas en los seguros Agrícolas; 3. Utilidades del Gobierno Nacional en las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, y 4. Utilidades del Fondo Nacional de Riesgos Agrícolas.

Que el Fondo Nacional de Riesgos Agrícolas de acuerdo a lo previsto en el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.31.6.1.5, podrá destinar sus recursos a atender el pago del subsidio a la prima del seguro del productor Agrícola, de acuerdo a las determinaciones de la Comisión nacional de crédito Agrícola.

Que de conformidad con el artículo 4º de la Ley 69 de 1993 y el artículo 2.31.6.1.2 del Decreto 2555 de 2010, la Comisión Nacional de Crédito Agrícola determinará el ámbito territorial de aplicación del plan anual de seguros Agrícolas, el valor del subsidio sobre la prima, la inclusión de estudios técnicos que posibiliten la incorporación paulatina de nuevos cultivos, los programas de fomento y divulgación del seguro Agrícola, así como, las políticas generales sobre la dirección, manejo e inversión de los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agrícolas.

Que el Decreto 967 de 2000 creó el programa nacional de reactivación agropecuaria, PRAN, para la reactivación y el fomento Agrícola, estableciendo en su artículo 1º, adicionado por el Decreto 3950 de 2009, que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará las actividades de reactivación que se enmarcan en el programa nacional de reactivación agropecuaria, PRAN.

Que en los últimos años el territorio nacional y sus áreas rurales han experimentado catástrofes causadas por eventos climáticos adversos, generando millonarias pérdidas en el sector Agrícola y demandando importantes recursos del Gobierno Nacional para atender a los productores afectados.

Que con el objeto de mejorar la eficiencia en la asignación de recursos del Estado frente a la ocurrencia de eventos catastróficos, se hace necesario incentivar el seguro Agrícola como un mecanismo e instrumento financiero para la gestión del riesgo Agrícola, que permita a los productores disminuir el impacto percibido ante la ocurrencia de eventos adversos de origen natural y biológico que constantemente afectan su actividad agropecuaria, en aras de garantizar la reactivación del sector Agrícola a nivel nacional.

Que teniendo en cuenta que el seguro Agrícola permite proteger financieramente las inversiones e ingresos de los productores se considera a este mecanismo una actividad de reactivación agropecuaria, por lo que se hace necesario el fortalecimiento de sus herramientas de operación en pro de garantizar una mayor cobertura del riesgo a los productores del sector Agrícola.

Que el seguro Agrícola se enmarca dentro del objeto y las actividades y/o componentes del proyecto denominado “Implantación programa de reactivación del sector Agrícola a nivel nacional. Convenio con Finagro”, del presupuesto de inversión asignado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para la vigencia fiscal 2013, de acuerdo con las fichas de estadísticas básicas de inversión, EBI, debidamente registradas y viabilizadas en el banco de proyectos de inversión nacional, BPIN, del Departamento Nacional de Planeación.

Que mediante la Ley 1593 expedida el 10 de diciembre de 2012, “Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2013” se decretó en el artículo 1º, sección 1701 del presupuesto de inversión del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la cuenta 610110030 “Implantación programa de reactivación del sector Agrícola a nivel nacional. Convenio con Finagro” una apropiación de recursos por valor de sesenta y cinco mil millones de pesos (\$ 65.000.000.000).

Que existen recursos disponibles por la suma de veinte mil millones de pesos (\$ 20.000.000.000) moneda corriente, que se encuentran amparados por el certificado de disponibilidad presupuestal 54413 expedido el 29 de noviembre de 2013 por el subdirector financiero del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que, con fundamento en las consideraciones anteriores, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural,

RESUELVE:

ART. 1º—Determínese el seguro Agrícola en Colombia creado mediante la Ley 69 de 1993, como una actividad de reactivación del programa nacional de reactivación agropecuaria, PRAN.

ART. 2º—Transferir en un único desembolso la suma de veinte mil millones de pesos (\$ 20.000.000.000) moneda corriente, del presupuesto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrícola, Finagro, con destino al Fondo Nacional de Riesgos Agrícolas.

PAR. 1º—El monto del desembolso estará supeditado a las previsiones del programa anual mensualizado de caja, PAC, de la gestión general del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

PAR. 2º—El desembolso de los recursos que trata el presente artículo, será realizado al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrícola, Finagro, cuyo NIT es 800116398-7, como entidad administradora del Fondo Nacional de Riesgos Agrícolas.

PAR. 3º—Los desembolsos serán efectuados por la dirección de crédito público y del tesoro nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la cuenta de ahorros 031-519250-72 del Banco Bancolombia a nombre de “Finagro Fondo Nacional de Riesgo Agrícola”, cuenta designada por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agrícola, Finagro.

ART. 3º—Los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agrícolas serán ejecutados de conformidad con la normatividad vigente que para tal efecto expida la Comisión nacional de crédito Agrícola y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

ART. 4º—La dirección de financiamiento y riesgos Agrícolas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la dependencia que haga sus veces, efectuará el seguimiento técnico y financiero de la ejecución de los recursos de que trata la presente resolución, para lo cual, la entidad administradora del Fondo Nacional de Riesgos Agrícolas presentará a esta dependencia, informes trimestrales a partir de la fecha del desembolso de los recursos, en la forma que los requiera, y demás informes y solicitudes que sean necesarias por parte del ministerio.

ART. 5º—La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 18 de diciembre de 2013.

(Nota: Véase Resolución 268 de 2014 artículo 4° del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural).